



**LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y MENORES MASCULINOS**  
**FEMICIDAS**

**SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA**

**NOTA A FALLO**

**AUTOR: Juan Carlos Arturo FAIN BINDA**

**TUTORA: Dra. Vanesa Descalzo**

**FECHA: 26/06/2022**

**ENTREGA: Módulo 4**

**Tema:** Perspectiva de Género

**Fallo:** Poder Judicial de Santa Fe. Corte Suprema de Justicia. 27/12/2021

**AUTOS:** Recurso de Inconstitucionalidad en Carpeta Judicial. M.G., M.I. s/ Homicidio agravado por Femicidio. s/ Recurso de inconstitucionalidad (Queja admitida).

Fecha 27/12/21-N° de Tomo 314; n° de página de inicio 351- n° de página de fin 375.

Cita 58/22 - N° de SAIJ: 21090654 - N° de CUIJ: 21 – 512408 – 2

**TRIBUNAL** CSJ Pcia. Santa Fe: Dres. Erbetta, D.A.; Gastaldi, M.A.; Gutiérrez, R.F.; Netri, M.L.; y Spuler, E.G.

## SUMARIO

**I. Introducción. II. Plataforma fáctica e historia procesal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis de antecedentes. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.**

### I. Introducción

#### La perspectiva de género en la mujer y penas aplicables a menores femicidas

La mujer desde la prehistoria ha sido víctima de violencia y discriminación, lo que es originada, entre otros factores, por sus menores cualidades físicas. Aún hoy, si bien hay evidentes avances que le prestan ayuda y justicia, vemos la irregularidad persistente en varios lugares del mundo donde la mujer es discriminada, no puede realizar tareas elementales propias de su género, indispensables para su familia o la comunidad; debe socializar, completamente cubiertas y acompañadas por un familiar masculino; otras donde son victimizadas, cercenados sus genitales externos, a fin de asegurar que sirvan solo para el placer masculino y la procreación, -ésta puede ser el extremo de discriminación más terrible. Vemos lugares de frontera en el norte del continente, donde la prostitución y la muerte de mujeres explotadas alcanzan cifras no comparables con otras.

Nuestros países han ido entendiendo mejor el papel que le corresponde a la mujer y vemos como despacio, pero sin pausa, el género femenino va ocupando lugares que le pertenecen por merecimientos propios. Pero falta muchísimo aún, si bien hemos progresado en el otorgamiento social de ciertas libertades, la violencia del hombre contra la mujer, en términos generales, permanece casi inalterable, si bien adaptado a los tiempos (el garrote prehistórico ha sido cambiado por armas de fuego u otros): las cifras de femicidios son aterradoras, van en aumento, cada cuarenta minutos se comete un femicidio en nuestro medio, siendo así cifras parecidas en casi todo el continente, es decir, la fuerza y ferocidad masculina siguen predominando sobre la razón. Es cierto que hay motivos que nublan el entendimiento -no justificaciones- como la pobreza, el desempleo, la marginación, el alcoholismo, el narcotráfico, todo aquello que ayude a la desesperación humana. Y así, vemos que mientras la mujer trabaja, ayudada en su fortaleza -en general- e intenta suplir las deficiencias económicas y salvar así su familia y cuidar su prole, el hombre, en lugar de mostrar fortaleza moral, cae en el alcoholismo o drogas y se abate ante los problemas cotidianos y cae sobre la débil mujer, castigándola, como si fuera la causa de sus males. De las comunes palizas al femicidio, hay un trecho que se alcanza fácilmente.

La humanidad hace intentos para incidir favorablemente contra lo citado. Nos parece fantástico que, a partir de las cuatro recientes conferencias de Naciones Unidas, la

**perspectiva de género** sea tomada con seriedad y rigidez, de múltiples maneras y que se capacite aquellos que están en los estrados, para ayudar a atacar el fenómeno.

Este caso trata de un femicidio en una menor embarazada, causado por su pareja, también menor. Y se ocupa de cómo la aplicación rígida de las reglas, en base al derecho de la mujer asesinada, puede a veces originar injusticias no deseadas y chocar contra otros derechos humanos, de la legislación penal juvenil, es decir hay conflicto de principios. Los estrados judiciales ven entorpecida su labor por la contradicción legislativa, originada por sucesivas reformas parciales no sistemáticas que afectan la proporcionalidad de las penas. Se trata de un caso donde la CSJ de Santa Fe aprueba el recurso de inconstitucionalidad solicitado por la defensa del menor y confirma pautas para ajustar la sentencia.

## **II. Plataforma fáctica e Historia procesal**

El tribunal (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe), se aboca a un recurso de inconstitucionalidad solicitado por la defensa del acusado M.G., M.I., s/**Queja por Denegación del recurso de inconstitucionalidad, s/homicidio agravado por femicidio.**

Resuelve acometer su gestión estableciendo las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?

En los procedimientos previos, la Cámara de Apelaciones de Rosario había denegado el recurso de inconstitucionalidad, contra la resolución del a quo, interpuesto por la defensa del acusado. En la cuestión PRIMERA, el Tribunal estimó admisible en cinco de sus integrantes el recurso interpuesto, basándose en que un nuevo examen de admisibilidad es impuesto por el **artículo 11 de la ley 7055** y que los planteos efectuados tenían asidero y eran serios, lo que coincide con los dictámenes del Procurador General. El Dr. Netri expresó su negativa, basándose en la ineficiencia – a su juicio - de los agravios presentados por la defensora al argumentarlo. En la cuestión SEGUNDA también se logró afirmación. En esta segunda cuestión es donde surgen los problemas axiológicos y la contradicción de principios precitados anteriormente. Las argumentaciones se centraron en atacar el fallo de la Cámara de Apelaciones de Rosario, por practicar **integración normativa**, al aplicar una reducción prevista por la ley 22278, *facultativa*, no obligatoria para los jueces: como el caso trata de un femicidio sucedido en una menor de 14 años, embarazada y basándose en la **perspectiva de género** a la cual adhiere nuestro país (Convención de Belem do Pará), le correspondía a su autor la pena de cadena perpetua; pero por tratarse su autor de un *menor de edad*, correspondía disminuir esa pena, siguiendo principios del interés superior del niño. Siguiendo esta línea, por principios de derecho penal juvenil y principios de legalidad, aplicó el artículo 4 de la ley 22278 y redujo la escala en el modo previsto por el artículo 44 del CP de delitos reprimidos con prisión perpetua y lo interpretó como dentro de la escala del homicidio simple y autor de

tentativa, condenándolo a 21 años y 6 meses de prisión. Las Regla de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana, 14/12/90), dice que la privación de libertad de un menor será como último recurso y en un período mínimo y excepcional. El Comité Internacional de los Derechos del Niño (que es el órgano *control* de la Convención respectiva en Argentina) destaca la *falta de compatibilidad* con la ley 22278, reafirmando principios de “ultima ratio” y brevedad de la pena para el derecho penal juvenil, atendiendo al *interés superior del niño*, de lo que se apartó el tribunal; (desconoció así el artículo 37, inciso b de la CDN y resultó ser **violatoria del principio de legalidad y origen de la integración normativa “in malam partem”**, en la búsqueda de una escala penal adaptable, originada en *un vano intento judicial de corregir inconsistencias legislativas contradictorias, derivadas de las reformas parciales que afectan la proporcionalidad de las leyes penales*. Cinco de los ministros coinciden en la positiva de esta cuestión SEGUNDA. El presidente, Dr. Falistoco se refirió a distintos artículos de la CIDH violados por el país, donde se resaltó la falta de parámetros especiales para aplicar sanciones penales a adolescentes, penas privativas de libertad y excarcelación, tratando a estas víctimas como adultos infractores, incompatibles con los art. 19 y 5.6 de la Convención Americana e incumpliendo obligaciones internacionales (privación de libertad como último recurso y en el tiempo más breve posible). Penar un niño siguiendo criterios del adulto, es prescindir del principio de culpabilidad y apelar a la vieja peligrosidad (caso Maldonado de la SCJN, 2005), pero aquí es donde priva la inmadurez emocional o afectiva y la inadmisibilidad de apelar a la culpabilidad de autor, incompatible con la CN, por lo que la pena estatal al niño, en iguales circunstancias debe ser inferior. Ante la ausencia de un mecanismo sustitutivo en la ley, como sucede en este caso, se debe acudir a la escala para homicidio simple -8 a 25 años de prisión, art. 79 CP. Falistocco entendió que aquí sucede el error de la Alzada, aplicar la reducción del art. 4 de la ley 22278 y de los art 40 y 41, las circunstancias agravantes (femicidio) donde el país es firmante de sus obligaciones con la comunidad internacional, pero sucede que hay circunstancias atenuantes de protección integral hacia los derechos del encausado (leyes nacional 26061 y provincial 12967); también hay circunstancias agravantes, el menor conocía el estado de embarazo al tiempo del hecho y además manipuló su celular para profundizar la incertidumbre ante la búsqueda. La Cámara entendió, que el hecho superaba lo legal y desestimó aplicar la tentativa del régimen penal juvenil. Valoró circunstancias favorables de comportamiento y determinó que el monto era justo.

Con respecto a la cuestión SEGUNDA entonces hay 5 votos por la positiva y uno por la negativa Dr. Netri). Todo ello *descalifica la constitucionalidad* de la solución original de

la Cámara, que confirmó la pena impuesta en primera instancia y da **procedencia** al recurso interpuesto de inconstitucionalidad.

A la TERCERA cuestión los ministros, con la declaración de procedencia del recurso de inconstitucionalidad, anularon la pena efectuada en la sentencia impugnada y decidieron remitir la causa al tribunal correspondiente para que el mismo sea juzgado nuevamente.

### **III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia**

Hay disidencias parciales en la labor de los jueces, que no impiden llegar a sentencia; se discrepa solo en algunos puntos. Se hará un desarrollo de las distintas instancias.

En cuanto a los *antecedentes*, por fallo 275 del 5 de julio de 2016, el Juez en lo Penal, Correccional y de Faltas N° 1 de Venado Tuerto (VT), declaró responsabilidad de M.G. como *autor del delito de homicidio calificado por "femicidio"*. La decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación de Venado Tuerto. Para imponerle pena, **en primera instancia**, por el **art. 102 del Código Procesal de Menores**, el Juez de Menores de VT, Dr. Prado lo condena como autor de *homicidio agravado por femicidio* a la pena de 21 años y 6 meses de prisión /fs. 1010/1016, Exp. 176/2015. La **ratio decidendi** del fallo se basó en no aplicar la pena de prisión perpetua que le correspondía, al ser menor de edad, basada en **antecedentes del fallo Maldonado** (2005) de la SCJN (art. 3 CDN) y determinarla en los parámetros de la *tentativa* y como regla general, la excepción del último párrafo inciso 3 del art. 4 de la ley 22278. Y para su cuantía, tomar como máximo 35 años, según art 13 C.P. y con beneficio de libertad condicional a condenados de prisión perpetua reducido en un tercio (23 años y 8 meses), pero al valorar pautas de la ley 22278, la ajustó a *21 años y 6 meses*. La **apelación** fue rechazada por la **Cámara de Apelaciones de Rosario**, (jueces Hernández, Ivaldi Artacho y Mascal). La camarista Hernández entendió que las *inconsistencias en el fallo* no modificaban marcos legales. Por no existir en la Jurisprudencia obligatoriedad en reducir a la tentativa, adoptó como pena el *homicidio simple con escala de 8 a 15 años* (superante del mínimo legal y del término medio de la escala), descartando el beneficio de la reducción por ley 22278), *confirmando el monto del a quo, por otro camino diferente* de interpretación jurídica.

La defensa interpuso **recurso de inconstitucionalidad** por contradicción entre derechos y garantías de la CN, motivador de una pena muy alta para el injusto, no proporcional para un menor de edad, merecedor de otro trato por su inmadurez y *acreedor de las reglas de la tentativa* por sus actitudes que merecían una ponderación en lo atinente a individualizar la pena.

La **CSJ de Santa Fe**, al tomar el caso de **recurso de inconstitucionalidad, queja**, dividió su accionar en tres cuestiones, en la **primera**, respecto de la *admisibilidad del recurso*, por 5 votos a 1 decidió por la afirmativa (**ratio decidendi** basada en el **art. 11 de la ley 7065**). La negativa del Dr. Netri, se basó en los agravios insuficientes de la defensa. En la

**segunda cuestión, sobre la procedencia,** los jueces elaboraron consideraciones de las distintas convenciones internacionales sobre perspectiva de género y de menores. El voto mayoritario (5 positivos a uno negativo) descalifica la solución de la Cámara de Apelación desde la óptica constitucional, por recurrir a una **integración normativa para elegir la escala penal** adaptable (interpretación “in malam partem”), violación del principio de legalidad. La CSJ determinó no apartarse de la ley 22278 y de su art. 4 como única pauta normativa para individualizar la pena (cuyo máximo hubiera sido de 15 años de prisión), consistente en aplicar la *escala de la tentativa* y no aplicar pena perpetua a menores (según el caso Maldonado, CSJN, 2005): la pena impuesta en primera instancia se apartó de principios del derecho penal juvenil y del de legalidad por integración normativa, desconocimiento del art. 37 inc. b) de la CDN. La negativa del Dr. Netri se basó en estimar que la recurrente no acredita los vicios que le endilga al fallo. En cuanto a la **3ª. Cuestión,** se decidió anular la pena efectuada en la sentencia impugnada y remitir la causa al tribunal correspondiente para ser nuevamente juzgado. Culmina opinando que la decisión futura deberá esforzarse en tener en cuenta los derechos de Beijing que **protegen la perspectiva de género** en un caso relacionado a los art. 40 y 41 del CP (art. 80 inc. 11, CP).

#### **IV. Análisis de antecedentes**

Existen en la literatura jurídica relatos de convenciones y fallos que se ocupan, tanto sobre la violencia en la mujer, como de menores masculinos en casos de todo tipo de delincuencia, incluyendo femicidios. Por ejemplo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, San José de Costa Rica, septiembre de 1969, en su art. 5.5 pide tribunales especializados para menores. La **Convención sobre los Derechos del niño** está totalmente en desacuerdo con la pena de prisión perpetua en menores en casos de homicidio (arts. 40. 1 in fine, 40.2.b.1 y 40.4) y propicia reintegrarlo para asumir algo constructivo para la sociedad y no hacer nada contrario al interés superior del niño, no presumirlo culpable sin demostración fehaciente, darle alternativas y tratarlo apropiadamente, guardando proporción en su pena con el delito cometido. La **perspectiva de género** es una herramienta conceptual de determinación biológica y diferencia cultural. En 1995, 189 miembros de la UN reunidos en Beijing establecieron una *Declaración Política y Plataforma de Acción*, para empoderamiento de las mujeres, como resultado de la **Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer**, septiembre de 1995; es una hoja de ruta y establece un marco de política internacional exhaustivo, que toca todos los temas.

**El caso Maldonado. SCJN (2005):** corresponde al fallo 328: 4343, sentencia 7 de febrero de 2005 de la CSJN, con la que compatibilizó el régimen penal de la minoridad (ley 22278) con estándares constitucionales y de derechos humanos. Analizó puntualmente el art. 4 de esa ley, reguladora del régimen sancionador de la ley penal juvenil,

adecuándolo con los art. 39 y 40 de la Convención de los Derecho del niño, de la ley penal juvenil. El Tribunal de Menores de la Capital Federal había condenado un menor (Maldonado, D. E.) a prisión por robo, agravado por uso de armas, en concurso real por homicidio calificado. Como correspondía prisión perpetua al delito, el tribunal la atenuó aplicando el art. 4 de la ley 22278, “tentativa” en homicidio simple, con penas de 10 a 15 años. El MFN planteó recurso de casación, basándolo en el art. 80 del CP, solicitando la pena perpetua; la defensa lo contrarió por el PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966/76), por el “interés superior del niño” (art. 75 inc. 22 de la CN). La SCJN aceptó la argumentación de aplicación de atenuación original y dictaminó que se dictara una nueva sentencia. La Corte aceptó además, que no se había ocupado bien del régimen penal juvenil y que la justicia de menores retaceaba garantías, tales como principio de legalidad, de culpabilidad, de presunción de inocencia, de proporcionalidad y de presencia en el juicio.

### **Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Sobre la mujer, las Naciones Unidas elaboraron en cuatro reuniones de expertos, importantes documentaciones. En búsqueda de equidad, la **Asamblea General de las Naciones Unidas** estableció el decenio de la mujer (1976/85), para disminuir la discriminación. En 1995, 189 miembros de la UN reunidos en Beijing establecieron una **Declaración Política y Plataforma de Acción**, para su empoderamiento, como resultado de la **Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer**, septiembre de 1995; es una hoja de ruta y marco de política internacional exhaustivo, que toca múltiples temas en búsqueda de equidad y brinda las mismas oportunidades, condiciones y trato entre los sexos, respetando sus diferencias y particularidades. Hay Recomendaciones de la OIT en 2019 contra la violencia y acoso. En nuestro país, hay **ejemplos de incorporación legislativa**: el decreto 680/20 ordenó al Gabinete Nacional incorporar el tema en el diseño e implementación de las políticas públicas nacionales. Río Negro creó un Comité Provincial de políticas públicas con esa finalidad en 2020. Chaco, incluyó la Ley 10892 (2021) para ayudas presupuestarias en la aplicación de perspectiva de género y lograr equidad en las políticas públicas. Existen protocolos e instrucciones para investigación y litigios en casos de femicidios (UFEN, 2018). Nuestro país estableció la denominada “Ley Micaela”, del 10 de enero de 2019; establece capacitación obligatoria en género y violencia de género, con procesos de formación que aporten herramientas para identificar desigualdades y elaborar estrategias para erradicar. Respecto de los **Derechos del niño**, además de la Convención citada, existen ejemplos de su aplicación, así la resolución 175/166 de Naciones Unidas contra el acoso a que son sometidos. Entre **antecedentes de fallos sobre perspectiva de género** citamos algunos: fallos de la Oficina de la mujer, CSJN: derecho a la vida sin violencia, sala penal del TSJ (Córdoba), L., G.M. p.s.a. homicidio calificado y

homicidio calificado en grado de tentativa, recurso de casación (9/3/17): confirma fallos por aplicar agravante del art. 80 inc. 11 CP, no es necesario establecer pareja estable, ignoró situación previa de pretensión de sometimiento. En un fallo reciente la CSJN revocó sentencia de la Cámara Federal de Casación, a condenados por delitos de lesa humanidad que excluyó delitos de violación y abuso deshonesto (causa “Martel”), contra mujeres víctimas de torturas y detenidas durante la última dictadura militar (nota 38823 CSJN): “deben tratarse estos casos para no enviar el mensaje que la violencia de la mujer es tolerable”. Hay un fallo muy reciente (Femicida), (2022) donde M., menor de 16 años acusada como coautora de la muerte de su padre, junto a un menor masculino, estuvo detenida por meses en un Instituto Juvenil, donde se le rechazaba prisión domiciliaria, recupera su libertad aplicando perspectiva de género; la Cámara de Apelación dictaminó “femicidio vinculado” (muerte perpetrada por un femicida menor para destruir psíquicamente a una mujer sobre la que ejerce dominación).

### **El caso actual, apelaciones, recurso de inconstitucionalidad**

Antecedentes del caso, por fallo 275 del 5 de julio de 2016, el Juez en lo Penal, Correccional y de Faltas N° 1 de Venado Tuerto, declaró responsabilidad de un menor masculino, M.G. como *autor del delito de homicidio calificado por “femicidio” en la persona de una menor de edad*. La Cámara de Apelación de Venado Tuerto lo confirmó. El juez de Menores, **en primera instancia**, por el **art. 102 del Código Procesal de Menores**, lo condenó como autor de *homicidio agravado por femicidio* a la pena de 21 años y 6 meses No aplicó la pena de prisión perpetua y su atenuación, que le correspondía, al ser menor de edad, basada en **antecedentes del fallo Maldonado** (2005) de la SCJN (art. 3 CDN) determinada en los parámetros de la *tentativa* y como regla general, la excepción del último párrafo inciso 3 del art. 4 de la ley 22278. En su lugar, para su cuantía, tomó como máximo 35 años, según art. 13 C.P. y con beneficio de libertad condicional a condenados de prisión perpetua, reducido en un tercio (23 años y 8 meses); luego, al valorar pautas de la ley 22278, la ajustó a *21 años y 6 meses*. La **apelación** fue rechazada por la **Cámara de Apelaciones de Rosario**, se rechazó la base y escala legal derivada del art. 13 CP, y se admitió también que lo de tentativa no es de aplicación imperativa, siendo mejor tomarlo como homicidio simple, *confirmando el monto del a quo, por otro camino diferente* de interpretación jurídica.

### **La CSJ de Santa Fe. Integración normativa “in MalamPartem”. Violación de principios (legalidad, interés principal del niño).**

Se planteó ante la CSJ de Santa Fe un recurso de inconstitucionalidad (Queja), por el imputado M.G., con patrocinio letrado de su Defensora y del Asesor de Menores de VT), contra la resolución precitada de la Cámara de Apelación de Rosario, por su denegación del recurso de inconstitucionalidad realizado oportunamente; la CSJ de Santa Fe admitió



este recurso aplicando el art. 11 de la ley 7055, observando la justeza de su planteamiento. Hizo críticas a los fallos anteriores, especialmente el fallo del juez de menores, que al admitir la necesidad de aplicar una sanción correctiva y justa al femicidio, y ante imposibilidad de aplicar cadena perpetua por razones de minoridad, tomó acertadamente el concepto del fallo Maldonado y los parámetros de la tentativa, pero al calcular la sanción, *adoptó el art. 13 CP, de otorgar libertad condicional para condenados a penas de prisión perpetua, reducida en un tercio, de 23 años*, y valorando el art. 4 de la ley 22278, le impuso al justiciable una pena de 21 años y 6 meses de prisión. No aplicó directamente el art. 4 de la ley 22278, sino previamente el de libertad condicional reducida en un tercio por prisión perpetua y luego sí, el de tentativa. Todo ello vedado para menores de edad. Al no existir una pena reducible para el menor, **se dejan de lado principios de legalidad y de prohibición de penas sin ley previa y escrita; hay una integración analógica de la ley penal, “in malampartem”**.

#### V. Postura del autor

Es necesario utilizar el art. 44 CP y dar satisfacción al art. 4 de la ley 22278, que representa legislación específica en materia penal juvenil, para acordar con el art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros similares de la legislación internacional que protegen estos derechos.

Se trató de corregir una laguna legal. Se intentó evitar un choque de principios, sin lograrlo del todo y se cometió una arbitrariedad que suele provocar entredichos judiciales frecuentes; para sostener el principio de **perspectiva de género**, que castiga el femicidio con prisión perpetua, pero para no agraviar al femicida menor de edad, con una pena similar, que **afecte el interés superior del niño**, se disminuye arbitrariamente la pena, calificando a ese homicida por *delitos inexistentes*, de homicidio simple y con el de libertad condicional en caso de prisión perpetua o también el de **tentativa**, *violación del principio de legalidad*. Se logra así mantener dentro de cierto respeto los principios del interés superior del niño, pero cometiendo una arbitraria integración normativa, incorrecta “in malampartem”. Es “*un vano intento judicial de corregir inconsistencias legislativas contradictorias, derivadas de las reformas parciales que afectan la proporcionalidad de las leyes penales*”, palabras del Dr. Falistoco (CSJ Sra. Fe), que consideramos oportunas y que adherimos.

Consideramos ambas situaciones relatadas en el fallo analizado como incorrectas, tanto el de aplicar libertad condicional en prisión perpetua (art. 13 CP), como el de tentativa (aplicación del art. 4 de la ley 22278), obligatorio en cada caso que se presente para menores femicidas y que es el que se utiliza en este fallo y en todos los casos de menores femicidas con perspectiva de género, a partir del caso Maldonado de 2005 (SCJN). Se debería legislar para dejar definitivamente cerrado este punto, otorgando una **pena real** al

menor femicida, de menor cuantía que el adulto, por supuesto, en el mismo delito. Se trata de una laguna legal, no hay una pena legislada para el femicidio cometido por menores, para no aplicar la de prisión perpetua, se lo pena como un delito inexistente (tentativa de homicidio simple); debe hallarse una designación y pena equivalente, no la de tentativa. Para ello se debe adecuar el derecho penal juvenil, no solo la reducción que prevé el art 4 de ley 22278.

## **VI. Conclusión**

La mujer es víctima de sometimiento cultural y violencia física por milenios, en algunas regiones del mundo es aberrante. Los niños sufren arbitrariedades y maltratos de todo tipo. Existen fallos contradictorios al penar a menores femicidas. Suelen provocar problemas axiológicos, basados en los diferentes caminos tomados luego de aplicar el inc. 3 del art. 4 de la ley 22278. A partir del caso Maldonado (2005), la SCJN falló en un recurso de inconstitucionalidad y dictaminó aplicar la pena de tentativa en homicidio simple para morigerar la pena del menor femicida. El fallo que elegimos (fallo 27/12/2021, CSJ Sta. Fe, recurso de Inconstitucionalidad), es uno más de éstos, de disímil interpretación. Se basó en el citado fallo de la SCJN y permitió una solución, para intentar equipararlo a la pena que se infringe al adulto, pero sigue sin dar una solución clara y definitiva, pues lesiona la ley penal juvenil al no corresponder al delito cometido por el menor; su delito no es de tentativa en homicidio simple, el menor realmente comete un homicidio agravado y debería ser penado por él; debería legislarse una pena que lo morigere, de acuerdo al interés especial del niño y a la perspectiva de género, teniendo en cuenta agravantes y eximentes. Así se cerraría definitivamente un círculo de respeto a los derechos humanos, adecuado a la perspectiva de género (ley 24632), art. 75 inc. 22 y 23 (CN) y dando una segunda oportunidad al menor delincuente para rehacer su vida (CIDN).

## **VII. Referencias**

Secretaría general de la Niñez, Adolescencia y Familia. (2021). *Colección Penal Juvenil. Serie: Fallos comentados. Reflexiones sobre el fallo Maldonado (2005)* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Derecho penal juvenil. Fascículo 1. (pp.) 1-13.

Convención Americana de Derechos Humanos. (2021). (pp.) 1-22. Tomado de: [www.oas.org/cidh.org./derechos/humanos](http://www.oas.org/cidh.org./derechos/humanos)

Convención sobre los derechos del niño. (2016). Buenos Aires, 1ª. ed. Tomado de [www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshuman](http://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshuman)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). Nota 38823. Tomado de [www.csjn.gov.ar/nota-38823/La-Corte-Suprema-revoc-una.sentencia-que-excluye-los-delitos-de-violaci-n-y.abuso-deshonesto-a-condenadospor-delitos-de-lesa-homanid/](http://www.csjn.gov.ar/nota-38823/La-Corte-Suprema-revoc-una.sentencia-que-excluye-los-delitos-de-violaci-n-y.abuso-deshonesto-a-condenadospor-delitos-de-lesa-homanid/)

Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Judicial. (2020). *Creación del “Comité Provincial para el abordaje integral de Políticas Públicas con Perspectiva de Género y Diversidad” como órgano encargado de definir políticas públicas activas y sostenidas en materia de género*. Decreto 1026/20. B.O. 05/10/2020. Id. SAIJ: R20200001026. Tomado de [www.SAIJ.gob.ar/1026-local-rio-negro-creacion-comite-provincial-para-abordaje-integral-politicas-puclivas-perspectiva-genero-diversidad](http://www.SAIJ.gob.ar/1026-local-rio-negro-creacion-comite-provincial-para-abordaje-integral-politicas-puclivas-perspectiva-genero-diversidad)

Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Judicial. (2020). *Creación del Gabinete Nacional para la Transversalización de las Políticas de Género*. Decreto 680/20. B.O. 18/08/2020. Id. SAIJ: NV25422. [www.SAIJ.gob.ar/creación-gabinte-ncional-para-transversalizacion-politicas-genero](http://www.SAIJ.gob.ar/creación-gabinte-ncional-para-transversalizacion-politicas-genero)

Naciones Unidas. (2022). *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Beijing, 4-15 de septiembre 1995. Tomado de: [www.unwomen.org/csw/brief-history](http://www.unwomen.org/csw/brief-history)

Naciones Unidas. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. ONU Mujeres. 1995. Tomado de [www.un.org/womenwatch/daw/beijing/](http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/)

Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Judicial. (2021). *Inclusión de la Perspectiva de género en el Sistema Presupuestario Provincial*. Ley 10892. Paraná 21/04/2021. B.O. 17/05/2021.id SAIJ: LPE0010892. Tomado de [www.swaij.gob.ar/ediciones/revistas](http://www.swaij.gob.ar/ediciones/revistas)

Secretaría de Innovación Tecnológica del Sector Público. Subsecretaría de Servicios y País Digital. (2019). *Ley Micaela*. (2019). 27499. 10 de enero de 2008 tomado de: [www.argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar)

Secretaría de Innovación Tecnológica del Sector Público. Subsecretaría de Servicios y País Digital. (2016). *Pacto Internacional sobre Deberes Derechos y Políticos*. CABA, 1ª. Ed. 2016. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 46 p. tomado de [www.argentina.gob.ar/sites/default/files](http://www.argentina.gob.ar/sites/default/files)

Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Judicial. (2019). *Recomendación 206 de la OIT sobre la Violencia y el Acoso*. 21/06/2019 Id SAIJ LNT0006811. [www.SAIJ.gob.ar/0-internacional-r206-recomendacion-OIT-violencia-acoso](http://www.SAIJ.gob.ar/0-internacional-r206-recomendacion-OIT-violencia-acoso)

Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Judicial. (2020). *Resolución 75/166 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Protección de los Niños contra el acoso*. Res. Nueva York. EE.UU. 16/12/2020. Tomado de [www.SAIJ.gob.ar/0-internacional-resolucion-75-166-asamblea-general-naciones-unidas](http://www.SAIJ.gob.ar/0-internacional-resolucion-75-166-asamblea-general-naciones-unidas)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de la Mujer. (2017). *Sala Penal, TSJ. Córdoba. OM.CSJN, Jurisdicción Córdoba, sentencia 56, 2017.Tomo 2. Folio/435-500*. Tomado de [www.om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4403](http://www.om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4403)

Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Judicial. *CSJN (2005). Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado-causa n° 1174. Sentencia 7/12/2005. Id SAIJ FA05000337.*

[www.feminacida.com.ar/milagros-recupero-la-libertad/](http://www.feminacida.com.ar/milagros-recupero-la-libertad/)

Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres (UFEN). (2018). *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios). Tomado de [www.mfp.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-protocolo-para-la-investigacion-y-litigios-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf](http://www.mfp.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-protocolo-para-la-investigacion-y-litigios-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf)*